

**LA CORTE INTERAMERICANA COMO CUARTA INSTANCIA
DEL DERECHO INTERNO. ENTRE EL PRINCIPIO DE
SUBSIDIARIEDAD Y LA DESCONFIANZA
(CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS MÉXICO)**

**THE INTER-AMERICAN COURT AS THE FOURTH INSTANCE OF
DOMESTIC LAW. BETWEEN THE PRINCIPLE OF SUBSIDIARIES
AND DISTRUST
(CASE CABRERA GARCÍA Y MONTIELFLORES VS MEXICO)**



Jorge Chaires Zaragoza*

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I.

SUMARIO: I. Introducción. II. Resolución. III. Antecedentes IV. Excepción preliminar de “cuarta instancia” V Análisis de los argumentos por los que se niega que la Corte es una cuarta instancia. VI. Conclusiones.
Fecha de recepción: 20 de agosto. Fecha de aceptación. 18 de septiembre.

Foedus pacificum

Kant

I. Introducción.

El presente asunto tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) resultó ser de particular trascendencia, ya que se dilucidaron aspectos que resultaban novedosos en la doctrina procesal del control de convencionalidad, respecto a la teoría de excepciones preliminares por motivo de cuarta instancia.

El Estado demandado interpuso como excepción preliminar que la Corte se había constituido como cuarta instancia del proceso interno, entre otras razones, porque la totalidad de los actos u omisiones del Estado aducidos como violatorios de la Convención Americana, ya han sido valorados y determinados por órganos judiciales mexicanos independientes e imparciales a través de recursos efectivos y eficaces y con pleno respeto al derecho de garantía y protección judicial.

La Corte Interamericana desechó la excepción preliminar presentada por el Estado mexicano respecto de “cuarta instancia”, alegando que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de cuarta instancia y que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Por lo que para que dicha excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el

Tribunal.

Si bien la Corte ya se había pronunciado en distintos momentos respecto a dicha excepción, en el presente juicio era la primera vez que se alegaba que los tribunales nacionales ejercieron el control de convencionalidad, en un proceso ordinario que fue seguido en todas sus instancias, incluyendo los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que se alegó que no puede nuevamente analizarse por los jueces interamericanos, ya que ello implicaría una revisión de lo resuelto por los tribunales nacionales que aplicaron normatividad interamericana.

En este breve trabajo no pretendemos analizar la culpabilidad o no del Estado mexicano respecto a la violación de derechos humanos y, mucho menos, respecto a la culpabilidad o no de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en la comisión de presuntos delitos por los que fueron acusados por el gobierno¹, sino que nuestra pretensión se concreta a determinar los alcances del principio de subsidiariedad de la Corte, que opera ya sea por que los estados fracasan, no brindan o fallan en la protección de los derechos humanos o, bien si dicho principio, puede llegar a constituirse en una cuarta instancia por la simple desconfianza en la actuación de las autoridades responsables. En tal sentido, nos limitaremos a analizar los supuestos actos de tortura que se cometieron en contra de los señores Cabrera y Montiel, de acuerdo con los diferentes certificados médicos que se realizaron, tanto en el proceso interno como en la instancia internacional ante la Comisión y la Corte Interamericana, a efecto de estar en posibilidad de emitir una opinión respecto a si estamos en presencia de una cuarta instancia.

II. Resolución.

El 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió al caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, en donde declara como responsable al Estado mexicano por: 1) la violación del derecho a la libertad personal;

¹ Los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel campesinos de la sierra Petatlán en el estado de Guerrero, activistas ambientales en defensa de los bosques fueron apresados por la fuerza militar acusados narcotráfico. A través de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Peratlán y Coyuca de Catalán (OCESP), lograron el retiro de la zona de una empresa estadounidense, a quién le atribuía ser la responsable de la tala excesiva e irregular de los bosques de la Costa Grande y que, a consecuencia de ellos, fueron detenidos ilegalmente por parte del Estado.

2) la violación del derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos; 3) incumplimiento a la obligación de investigar los alegados actos de tortura; 4) por la violación de la garantía judicial; 5) por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, al habersele sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar; y 6) extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Por lo que la Corte Interamericana sentenció al Estado mexicano a:

- a) Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, de conformidad con el párrafo 215 de la presente Sentencia.
- b) Otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la cantidad de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
- c) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la presente Sentencia.
- d) En el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo:
 - i) actualización permanente;
 - ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar

- fácilmente el paradero de las personas detenidas;
- iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y
 - iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro.
- e) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.
- f) Pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 260 y 261 de la misma.

III. Antecedentes.

El 25 de octubre de 2001 Ubalda Cortés Salgado, Ventura López y diversas organizaciones civiles presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra del Estado mexicano, por la violación a los derechos humanos cometidos en contra Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, quienes fueron detenidos el 2 de mayo de 1999. Se acusó al Estado por tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano, por la falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión emitió diversas recomendaciones al Estado mexicano y tras considerar que no había adoptado dichas medidas, sometió el caso a la jurisdicción

de la Corte el 24 de junio de 2009, en relación con el caso 12.449.

La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana: integridad personal (art. 5.1 y 5.2); Libertad personal (art. 7.5); garantías judiciales (arts. 8.1, 8.2.g, 8.3) y protección judicial (art. 25); así como por el incumplimiento de las Obligaciones Generales de Respetar los Derechos (art. 1.1), el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (art. 2) y por el incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

El 7 de febrero de 2010 el Estado mexicano presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en donde alegó la incompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la demanda a la luz del principio de cuarta instancia, además de negar su responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos alegados por las partes.

IV. Excepción preliminar de “cuarta instancia”.

Excepciones del Estado demandado.

El Estado opuso como excepción preliminar la incompetencia de la Corte para conocer de la demanda a la luz del principio de cuarta instancia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- a) La Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto;
- b) Que solo “debe[ría] determinar” si el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia;
- c) Que en este caso no existieron errores judiciales dado que los señores Cabrera y Montiel interpusieron un recurso para inconformarse por la formal prisión en su contra, recurso con el que obtuvieron resultados parcialmente favorables;

- d) Que también tuvieron acceso a instancias en las que pudieron apelar el fallo condenatorio de primera instancia y a otras más para recurrir las determinaciones posteriores, recursos con los que también fueron beneficiados, incluso mediante la aceptación de una prueba presentada en forma extemporánea;
- e) Que la totalidad de los actos u omisiones del Estado aducidos como violatorios de la Convención Americana, incluso los de carácter procesal y procedimental, ya han sido valorados y determinados por órganos judiciales mexicanos independientes e imparciales a través de recursos efectivos y eficaces y con pleno respeto al derecho de garantía y protección judicial.
- f) El Estado mexicano reconoció que la Corte había sido constante en declarar improcedentes las excepciones preliminares sustentadas en un criterio de cuarta instancia, pero que en este caso era diferente ya que en los casos anteriores los demandantes no habían pretendido obtener la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos, sino la determinación de “si un acto u omisión del Estado ha[bía] resultado violatorio de un derecho protegido por la Convención Americana”, mientras que en el presente caso se buscaría revisar lo ya decidido por los tribunales domésticos.
- g) Se alegó que los tribunales mexicanos habían ejercido el control de convencionalidad *ex officio*, que debe imperar para ser procedente una excepción de cuarta instancia. Que todos los señalamientos habían sido analizados judicialmente en instancias judiciales, en las que se determinó la inexistencia de tortura y en juicio apegado al respeto de las garantías judiciales se acreditó la responsabilidad penal de las presuntas víctimas.

Consideraciones de la Comisión:

- a) Que no pretendía presentar cuestiones vinculadas con la interpretación o aplicación del derecho interno del Estado mexicano, sino que solicitó que la Corte declare que el Estado mexicano era responsable de la violación de algunos derechos estipulados en instrumentos interamericanos.
- b) Que en el informe de fondo y en la demanda hubo una falta de investigación y substanciación de la denuncia interpuesta por los alegados actos de tortura y las irregularidades acaecidas dentro del proceso penal en contra de las presuntas víctimas.
- c) Que la excepción interpuesta por el Estado de México es infundada, puesto

que los argumentos estatales presuponen una evaluación de la materia de fondo de la demanda y de las evidencias presentadas en relación con el sistema judicial y las decisiones de los tribunales internos en este caso.

Alegatos de los representantes de las víctimas:

- a) Que el argumento del Estado mexicano no podía ser considerado como una excepción preliminar, en tanto el mismo se basa en la compatibilidad de las actuaciones de sus órganos internos con la Convención Americana, razón por la cual constituye un alegato de fondo.
- b) Que no solicitaron la revisión en la manera en que los tribunales mexicanos aplicaron su legislación interna o sus decisiones, sino alegadas violaciones de instrumentos interamericanos, teniendo en cuenta que el Estado es internacionalmente responsable por los actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos, incluidos los tribunales.
- c) Que se declare la incompatibilidad de la competencia de los tribunales militares, para investigar los hechos denunciados de tortura con las disposiciones convencionales mencionadas.
- d) Frente al argumento de que la excepción de cuarta instancia procede porque todas las violaciones alegadas ante la Corte ya habían sido valoradas y consideradas por órganos judiciales internos, los representantes afirmaron que ello no sería efectivo, pues “varias de las violaciones de derechos humanos objeto de estudio en el presente caso nunca fueron valoradas por tribunales internos o, si lo [fueron], fue de manera [in]adecuada”, como habría sucedido con la alegada tortura.
- e) Respecto al alegato de que no procedería la excepción preliminar de cuarta instancia, porque el poder judicial interno habría ejercido el control de convencionalidad *ex officio*, que debe imperar para hacer procedente dicha excepción, los representantes señalaron que la evaluación del cumplimiento de dicho control compete, al igual que la del resto de las obligaciones que emanan del tratado, a la Corte Interamericana.
- f) Además, hicieron presente que no era cierto que dicho control de convencionalidad realmente se hubiese realizado.

Consideraciones de la Corte:

La corte determinó desechar la excepción preliminar de cuarta instancia, por

las razones siguientes:

- a) Que la Corte ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de cuarta instancia.
- b) Que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.
- c) Que la Corte ha sostenido que, en principio, corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. Lo anterior implica que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, como la de garantizar que una detención fue legal, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno.
- d) La Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal.
- e) Para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.

Voto razonado del Juez Eduardo Ferrar Mac-Gregor Poisot

En la sentencia el juez Eduardo Ferrar Mac-Gregor Poisot emitió un voto razonado, a efecto de resaltar las nuevas consideraciones y precisiones sobre el control de convencionalidad *ex officio* o el control previo de convencionalidad.

El juez Mac-Gregor recuerda que la Corte ha considerado que es competente para examinar los procesos judiciales internos y las decisiones de los tribunales superiores, a efecto de determinar su compatibilidad con la Convención Americana.

Precisa que en este asunto era la primera vez que se alegaba que los tribunales nacionales ejercieron el control de convencionalidad, en un proceso

ordinario que fue seguido en todas sus instancias, incluyendo los recursos ordinarios y extraordinarios. No obstante, independientemente de ello, no era óbice para que la Corte revisara la presunta violación o los compromisos internacionales sobre los derechos humanos contraídos por los Estados. Y es categórico al señalar que: “La Corte IDH no tiene competencia para convertirse en una “nueva y última instancia” para resolver los planteamientos originales de las partes en un proceso nacional. Esto lo tiene claro el Tribunal Interamericano como no puede ser de otra manera” (Foja 5).

Para ello se apoya en las “lúcidas reflexiones de un destacado juez interamericano”:

La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende –jamás lo ha hecho-, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos (Foja 5).

Concluye el juez Ferrar Mac-Gregor, el Tribunal Interamericano no puede convertirse en un tribunal de alzada o de cuarta instancia, ya que no revisa todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos, sino que su actuación se limita al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado, lo que evidentemente equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales.

V. Análisis de los argumentos por los que se niega que la Corte es una cuarta instancia.

Del análisis de los argumentos tanto de la Corte como del voto razonado del Juez Mac-Gregor, se centran en determinar:

1. Que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario.

2. Para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.

Carácter subsidiario

En cuanto al primero de los argumentos, el carácter subsidiario, coadyuvante y complementario de la Corte existe una amplia bibliografía, así como doctrina y criterios de la misma Corte que han analizado ha detalle estos principios, por lo que solo nos limitaremos a señalar algunos de sus aspectos esenciales.

Para Alfonso Santiago, el principio de subsidiaridad, de acuerdo con la Real Academia Española y su raíz etimológica, el significado de subsidio se debe entender, en estricto sentido, como ayuda, no suplir. “Cuando se ayuda, se auxilia a otro para que haga lo que tiene que hacer, mientras que cuando se suple, en cambio, se hace lo que el otro tendría que hacer”².

El principio de subsidiariedad significa que la tarea de velar por el respeto de los derechos consagrados en la Convención descansa ante todo, en las autoridades de los Estados Contratantes, más que ante la Corte. **La Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades domésticas fracasan en esa tarea.**

El principio de subsidiariedad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente, en virtud de ellos, es a los Estados a los que corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y **sólo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia.** En principio, los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. **Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales**³.

² Santiago, Alfonso, “El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” Comunicación del doctor Alfonso Santiago, en la sesión privada del Instituto de Política Constitucional, 2013, p. 439.

consultado 12 de mayo de 2019 en: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/02-Santiago13.pdf>

³ *Ibidem*, pp. 441 y 442. Lo resaltado es nuestro.

De lo señalado por Alfonso Santiago, se pueden sacar varias conclusiones: a) La Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades domésticas fracasan en esa tarea (protección de los derechos humanos; b) sólo cuando éstos (Los estados) no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia y, c) Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad se ha dividido en su dimensión sustantiva y procesal. En cuanto a su vertiente sustantiva ésta supone, en primer termino, el reconocimiento de la complementariedad respecto del catálogo de derechos y deberes internacionales impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos y el catálogo de derechos fundamentales establecido en los ordenamientos jurídicos nacionales. En un segundo termino, la universalidad de los derechos humanos y la progresiva conformación de un orden público internacional basado en la existencia de ciertas normas perentorias de derecho internacional general (jus cogens) que imponen obligaciones de carácter erga omnes y, finalmente, la pluralidad de las sociedades nacionales y el reconocimiento de la diversidad cultural (Santiago, pp. 449 y 500).

Respecto a su dimensión procesal, nos dice Alfonso Santiago (2013), “el principio de subsidiariedad se refiere principalmente a la forma en que operan los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos respecto de las autoridades estatales” (p. 458). Según esto, los tribunales internacionales no realizan funciones de tribunales de apelación o casación de las decisiones judiciales internas, sino que su papel se limita a comprobar la compatibilidad del ordenamiento interno con los instrumentos internacionales firmados y aprobados conforme al procedimiento interno. Además de que la subsidiariedad procesal implica el agotamiento de los recursos internos, por lo que se les concede a los estados la oportunidad de reparar las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito en el ámbito de su propio sistema jurídico interno antes de que se pueda cuestionar su responsabilidad en el plano internacional (pp. 458 y 459).

Incorrecta apreciación de la prueba

Uno de los argumentos principales en los que se asienta la denuncia ante la Corte Interamericana es respecto a la valoración de pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial. Los señores Cabrera y Montiel denunciaron supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes o alegados actos de tortura de los que habrían sido víctimas durante los días en que permanecieron bajo detención⁴.

Los tribunales internos desecharon como prueba las confesiones de los señores Cabrera y Montiel, pues consideraron incoherentes entre sí y por tanto les restaron valor a los mismos. En el pie de página 148 se citan las razones por las que el tribunal unitario consideró que las víctimas habían caído en contradicción.

No obstante, la Corte consideró que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no podían ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio, ya que estimó que en las distintas declaraciones las circunstancias principales coinciden.

En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia (Foja 44).

A tal efecto se hizo alusión al Protocolo de Estambul, que en su párrafo 142 establece que por diversas razones los supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido⁵.

⁴ (jalones en los testículos; toques eléctricos; golpes en distintas partes del cuerpo, como los hombros, el abdomen y la cabeza; que fueron vendados y amarrados; que fueron situados en forma de cruz según la ubicación del sol; que fueron encandilados por una luz brillante; que recibieron amenazas mediante armas, y que se había utilizado el “tehuacán” para introducirles agua gaseosa en las fosas nasales) (Foja 43).

⁵ a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés posttraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática”.

Ahora bien, con el objetivo de examinar cada una de las alegadas torturas que fueron denunciadas por los señores Cabrera y Montiel durante sus declaraciones, la Corte procedió a analizar los certificados médicos y peritajes que obran en el expediente.

Durante el proceso se llevaron a cabo diversos certificados médicos y/o constancias, los cuales, como se sabe, resultan esenciales para otorgarle valor probatorio a los dichos por las supuestas víctimas de tortura.

Se emitieron 14 certificados y/constancias médicas en tres momentos: al inicio de la investigación penal, durante el proceso penal desarrollado en contra de aquellos y cuando se concedió la liberación a las víctimas por razones humanitarias. Dichos certificados tuvieron tres objetivos: la certificación de la integridad física, la verificación del estado físico y mental en el cumplimiento de la pena y la compatibilidad entre la edad, salud y constitución física de los señores Cabrera y Montiel con el cumplimiento de la pena impuesta.

Cabe señalar que de los 14 certificados y/o constancias, en dos de ellos se confirma la presencia de lesiones, una constancia (no certificado médico) realizado por la visitadora de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Guerrero, se determinó la existencia de varios hematomas, los cuales según los señores Cabrera y Montiel fueron “producto de los golpes recibidos por parte de los servidores públicos señalados como responsables [de la detención]” (cita 153) y, el otro certificado, emitido por un perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se hizo presente en las instalaciones del Centro Preventivo de Coyuca de Catalán, Guerrero, en el que se concluyó que sí presentaban lesiones y que éstas habían sido producidas en un tiempo mayor a quince días y menor a 30 días (cita 154).

En ocho certificados médicos se confirmó que no habían presentado ninguna huella de lesión por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo y que se encontraban “física y mentalmente íntegras” (citas 150, 151, 152, 155, 156, 157, 159). Los restantes certificados se refirieron a la condición de salud en general de las presuntas víctimas, sin hacer pronunciamientos precisos de lesiones o huellas de tortura.

Es importante resaltar que la Corte determinó que los 14 certificados y/o constancias médicas no eran suficientes, por sí solos, para fundamentar el rechazo o la aceptación de los alegatos de tortura (Foja 47), en virtud de lo señalado por un perito en audiencia pública, quien dijo que:

“cuando [...] la persona [es] detenida o las personas [son] detenidas, el Ministerio Público [...] gira una petición para llevar a cabo un[certificación] de integridad física o de lesiones de la persona, en ese sentido el médico lo que tiene que hacer es certificar a la persona, que le conste lo que él está viendo en cuanto a lesiones y describirlas”. “Ahora bien, si derivado de una declaración ya por parte de estas personas o cualquier otra se hace la denuncia de tortura entonces el Ministerio Público [...] solicita específicamente que se indague sobre las lesiones que se presentan, pero con el enfoque de documentación médico legal y entonces es cuando ya [se] t[iene] que cumplir con las directrices que marcan los estándares internacionales para documentar tortura. **A manera de resumen, los quince certificados médicos [sic] que se hicieron fueron únicamente para certificar [la] integridad física [de las víctimas] y no para documentar tortura**”⁶ (Foja 46).

De acuerdo con la Corte, lo señalado por la perito fue respaldado por el mismo Estado mexicano, que aceptó que existe una diferencia con otro tipo de intervención que tiene el médico legista o forense, respecto a la dictaminación pericial de tortura físicas, cuyas directrices de investigación y documentación se encuentran contenidas en el Acuerdo A/057/2003. Resalta el mismo Tribunal, que, según este documento, la intervención médica para su ejecución, al igual que en todos lo que realiza el médico legista o forense, requieren de la petición expresa por escrito de la autoridad solicitante, judicial y/o ministerial.

Al respecto es de señalar que la Corte no hizo alusión a las diferencias que debe haber entre el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, que de conformidad al Acuerdo A/057/2003 se debe practicar en caso de posibles actos de tortura y los certificados de integridad física que se realizaron por diversas instancias nacionales, a efecto de otórgales valor probatorio pleno y respetar el debido proceso.

Cabe señalar que en dicho Acuerdo señala en su punto SÉPTIMO, que el médico legista y/o forense o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las

⁶ Lo resaltado es nuestro.

lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde las personas aleguen haber sido torturadas, situación que no se hace mención en ningún momento en el expediente que se realizó.

SEPTIMO. - El perito médico legista y/o forense, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico legista y/o forense señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

Ahora bien, a efecto corroborar la existencia de lesiones que indiquen tortura o malos tratos por parte de la autoridad, se realizaron peritajes por parte de los doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, a nombre de la Organización “Médicos por los Derechos Humanos-Dinamarca”, un año después de la detención de los señores Cabrera y Montiel, en el que se concluyó que:

“[l]os resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de la tortura sufrida [por los señores Cabrera y Montiel]. Más aún la historia médica de los examinados coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica”. No obstante ello, recomendaron que “de cualquier manera [...] se realicen exámenes adicionales a ambos individuos con el objeto de establecer [...] la repercusión total del daño físico y psicológico producido por la tortura y proponer el tratamiento correspondiente” (Foja, 47).

Los tribunales internos rechazaron los peritajes, pues consideraron era insuficiente para acreditar la tortura por tres razones:

1. Notoria parcialidad de los médicos Tramsen y Tidball-Binz.
2. Apreciaciones imprecisas y generalizadas.
3. Por haberse realizado un año después.

i) se alegó la ausencia de imparcialidad de los médicos Tramsen y Tidball-Binz al haber sido reconocidos por las víctimas como defensores de confianza y que “para lograr al acceso al centro de reclusión, los representantes “[los] acreditaron [...] como integrantes del área jurídica de su organización [lo cual no era necesario, ya que] existen procedimientos de autorización para la valoración médica [...] de personas reclusas”; ii) las conclusiones de los peritos constituían apreciaciones imprecisas y generalizadas, no se habían tomado en cuenta los elementos de prueba existentes en el procedimiento penal, además de que las conclusiones del

peritaje no se sustentaron con algún estudio científico sino sólo en una revisión corporal, y iii) se efectuó un año más tarde (Foja 49).

Respecto al primer alegato, la Corte determinó que la sola designación de 'persona de confianza' no implicaba necesariamente constituirse como defensores, además de que no existían constancias que acreditara alguna actuación de defensa y, en cambio, sí se demuestra que la actuación se limitó a emitir una opinión como médico.

En cuanto al segundo de los alegatos, la Corte señaló que los señores Tramsen y Tidball-Binz habían cumplido con las exigencias mínimas establecidas en el Protocolo de Estambul, ya que habían redactaron un informe fiel que contenía las circunstancias de la entrevista, historial, examen físico y psicológico, opinión y autoría.

Finalmente, por lo que ve al tercero de los alegatos la Corte señaló que de acuerdo con el Protocolo de Estambul, que determina que “[e]s particularmente importante que [el] examen se haga en el momento más oportuno” y que “[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”, **por lo que, concluyó, que la realización del examen a más de un año de los hechos no cuestionaba su validez.**

Ahora bien, es importante hacer notar que la Corte recibió tres dictámenes presentados por los peritos Gutiérrez Hernández y Deutsch y Quiroga, a efecto de confrontar el dictamen emitido por los peritos Tramsen y Tidball-Binz.

La perita Gutiérrez Hernández concluyó que los dictámenes de los peritos Tramsen y Tidball-Binz, eran básicamente una opinión que prescindió del necesario sustento científico, que solo se habían aportado elementos irreales y subjetivos y que tampoco había cumplió con las directrices internacionales que establece el Protocolo de Estambul (Fojas 48 y 49)⁷.

⁷ “De otra parte, la perito Gutiérrez Hernández indicó que “en el caso del señor Teodoro Cabrera se habían realizado ocho certificaciones médicas, de las cuales todas coincidieron en señalar que se encontraba sin lesiones físicas, [...] hablaban los dos primeros de ellos únicamente de una herida punzocortante localizada atrás de la oreja, [...] que no era reciente de tal manera que [...] ya existía al momento de la detención. Por lo tanto, para el caso concreto del señor Teodoro Cabrera no existió ninguna lesión compatible con actos de tortura física. En el caso del señor Rodolfo Montiel, a quien se le hicieron siete certificaciones médicas [...], los dos primeros certificados médicos señalan la presencia de dos excoriaciones lineales

El perito Quiroga concluyó que “[l]os métodos violentos usados durante [la] detención e interrogación [de los señores Cabrera y Montiel] y los hallazgos en el examen físico son consistentes entre sí, y consistentes con tortura”. (Foja 49). Al respecto, el Estado alegó que esta investigación médica se había efectuado 11 años con 28 días después de los hechos, y que no se habían tomado en cuenta los informes o certificados médicos preexistentes y contemporáneos, además de valorarse ciertos factores como “[l]a probable resistencia física llevada a cabo por los detenidos durante la detención” y las contradicciones en sus declaraciones”.

En tanto que en el informe psicológico de la perita Ana Deutsch se diagnosticó que los señores Cabrera y Montiel presentaban síntomas de estrés post traumático y de depresión mayor, **presuntamente**⁸ vinculados al daño físico derivado de la alegada tortura de la cual habrían sido víctimas.

Deber de investigar alegados de actos de tortura.

De las constancias y probanzas contenidas en el sumario la Corte llegó a la conclusión que el Estado era responsable:

- a) por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel, y
- b) el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos.

Respecto a la valoración de los diversos dictámenes médicos la Corte se concretó a señalar que el Estado era responsable por no haber investigado *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel. Que se debió ordenar nuevas diligencias a fin de esclarecer la relación entre los

de 1 cm. de longitud que se localizaban en la frente y que [...] después de hacer el análisis correspondiente [se] determin[ó] que por el tipo de lesión, sus características, sus magnitudes, esto es, que era una lesión muy leve, pues definitivamente no es compatible con los actos de tortura que se estaban denunciando”. Cfr. Declaración rendida por la perita Juana Ma. Gutiérrez Hernández en la audiencia pública, supra nota 162”. (Cita, 172).

⁸ Lo resaltado es nuestro.

signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron hacer sufrido como tortura.

Que si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de los señores Cabrera y Montiel los tribunales internos valoraron y estudiaron tanto los certificados médicos como los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, **la Corte observa que dicho proceso poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables de la denuncia⁹**, ya que paralelamente se estaba juzgando a los señores Cabrera y Montiel. Por tanto, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel. **En el presente caso, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales internas ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron hacer sufrido como tortura** (Fojas 53 y 54).

Por otra parte, la Corte concluyó que:

La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación**. En consecuencia, existe la **presunción** de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. **En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (Foja 25).

La Corte continúa señalando que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas

⁹ Lo resaltado es nuestro.

necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión¹⁰.

VI. Conclusiones.

Resulta claro que la Corte no le otorgó valor probatorio a ninguno de los dictámenes médicos practicados por los médicos nacionales, en donde se concluye que no se encontraron huellas de lesiones que implicaran tortura y, por el contrario, sí le da valor probatorio a un examen médico realizado un año después, por médicos de una organización internaciones designados por las presuntas víctimas de tortura y a una investigación médica efectuada 11 años después de los hechos.

Además de que determina la responsabilidad del Estado por la simple **presunción** de la existencia de actos de tortura cometidos por el Estado. Cuando dice la Corte que le **“corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación”** y que **“recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, es evidente que la Corte no le iba a dar credibilidad a cualquier dictamen médico elaborado por médicos nacionales, porque la Corte presupone y da por hecho que estos médicos no eran independientes.

En todo caso, la Corte debió demostrar que los médicos y peritos no eran independientes y que actuaron de una manera parcial a favor del Estado, para encubrir los presuntos actos de tortura. Es decir, debió desvirtuar el peritaje de por lo menos ocho médicos y que supuestamente se prestaron para falsear su testimonio en contra de las presuntas víctimas de testigo.

Si bien es cierto, como lo dice la Corte, al Estado le corresponde la carga de la prueba de demostrar su deber en la protección de los derechos humanos, se estima que en el presente asunto, los tribunales sí demostraron lo hicieron, permitiendo hasta

¹⁰ Lo resaltado es nuestro.

14 dictámenes médicos, valorando diversas pruebas confesionales y testimoniales, además de que fueron valoradas por diversas instancias procesales.

Otra cosa es que exista una desconfianza en su actuación por un desprestigio que, si bien se han ganado con mucha razón, no justifica que por ello se prejuzgue su actuar en todos los casos. Como quedó demostrado al citar a dos relatores especiales de Naciones Unidas.

Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar (supra párrs. 86 a 89). Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que “por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos”. Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, “[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada” (Foja 54).

El que existan dictámenes médicos contradictorios es algo “normal”, en procedimientos contenciosos en donde las dos partes alegan hechos distintos. Entonces ¿Cómo determinar cuál de ellos se le debe dar valor probatorio pleno?

La Corte no desvirtuó ninguno de los dictámenes elaborados por médicos nacionales y solo se concretó a describir que, así como unos negaban la presencia de huellas de tortura, otros (los menos), afirmaban que sí existían indicios de que hubo tortura. Además de que restó importancia que los tribunales internos negaran valor probatorio a algunas declaraciones de las víctimas, así como a diversas pruebas testimoniales porque se observaron que incurrieron en “múltiples y considerables contradicciones e incluso adiciones”, o por que los testigos refirieron a hechos y circunstancias que, como ellos mismos manifestaron, “no le constan” (Foja 18).

Es evidente que la Corte no se constituye como cuarta instancia respecto al fondo del asunto. Es decir, no se pronuncia respecto a la responsabilidad de los

señores Cabrera y Montiel en cuanto a los delitos por los que fueron acusados, sino que se limita a determinar que el Estado mexicano fracasó, no brindan o falló en la protección de los derechos humanos, por lo que dice que se constituye como órgano subsidiario en su dimensión procesal, para revisar la forma en que operaron procesalmente los órganos jurisdiccionales y las autoridades estatales.

Al respecto, es importante señalar que en el ordenamiento mexicano, la violación de los derechos humanos se tramita por vía de juicio y no como recurso, por lo que conoce en primera instancia un juez de distrito, en segunda instancia un tribunal colegiado y, de ser el caso, el máximo órgano jurisdiccional. Por ello el Estado mexicano alegó que las denuncias de tortura se llevaron ante diversas las instancias procesales, respetando no solo el derecho interno, sino también los tratados internacionales.

En tal sentido, considero que, si bien la Corte no actuó como tribunal de cuarta instancia al no pronunciarse respecto al fondo del asunto, sí se constituyó en tribunal de alzada o de casación, respecto a la determinación de la existencia o no de actos de tortura, no bajo el principio de subsidiariedad como lo afirma, sino que por simple desconfianza en la actuación de las autoridades nacionales. La Corte no se limitó a revisar que el Estado había cumplido o no con garantizar procesalmente los derechos de las víctimas, sino que entró a la valoración de las pruebas y, con una simple **presunción**, determinó que no lo había cumplido con su deber de protección de sus compromisos internacionales.